

EL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

Luis A. Varela Quirós

LUIS A. VARELA QUIROS

Profesor Asociado de Derecho Internacional Público. Universidad de Costa Rica.

ANTECEDENTES

La idea de establecer instrumentos de protección a los Derechos Humanos, dentro del Sistema de Naciones Unidas, surgió de una propuesta inicial de varios países de América Latina (México, Panamá y Cuba) que habían presentado sus ideas sobre ese tema a consideración de la Propia Conferencia de San Francisco, sobre la Organización Internacional, cuyo resultado fue la promulgación de la Carta de las Naciones Unidas, celebrada del 25 de abril al 26 de junio de 1945¹.

Si bien en tal ocasión la propuesta no fue discutida por falta de tiempo, tampoco fue desechada del todo² e inmediatamente después, en el primer período de sesiones de la Asamblea General de la Organización, Panamá insistió en tal idea, presentando incluso un Proyecto de declaración sobre los Derechos y Libertades Fundamentales del Hombre y solicitando que el tema fuera incluido en la Agenda de la Asamblea. La Asamblea, por recomendación de las respectivas Comisiones, decidió remitir el Proyecto al Consejo Económico y Social para que éste lo transmitiera a la Comisión de Derechos Humanos, creada por el ECOSOC³.

Como producto de ese empeño se integró un Comité de Redacción que preparara varios documentos, uno de carácter general que tendría la forma de una Declaración y un Pacto o Convención sobre los mismos. Ya en su segundo período de sesiones la Comisión decidió que se aplicara el término Carta de Derechos Humanos a los documentos en preparación.

Aunque la Declaración fue aprobada poco tiempo después, en el tercer período de sesiones de la Asamblea General celebrada en París, en la sesión plenaria del 10 de diciembre de 1948⁴, lo referente al Pacto fue posponiéndose, debido a la falta de acuerdo sobre el contenido y alcances del mismo, y sobre los derechos que había de contener. En el fondo, mientras la Declaración por lo menos a esas alturas del desarrollo de los instrumentos de Derechos Humanos pareció a muchos Estados una mera enunciación de principios que en nada comprometía sus deberes ante la Comunidad Internacional, en cambio la adopción de un Pacto, que desde su inicio

estableciera obligaciones jurídicamente exigibles para quienes se convirtieran en parte de él, hizo surgir las tesis contrapuestas entre quienes favorecían los derechos civiles y políticos por sobre quienes favorecían los derechos económicos sociales y culturales.

Era obvio que la Declaración, adoptada un poco al calor de las expectativas creadas por la nueva Organización Internacional, no abrió necesariamente el camino para la toma de otras decisiones y que por el contrario las buenas intenciones de la Carta y de la Declaración iban a ser dejadas de lado para dar paso al confrontamiento típico de la guerra fría entre las potencias occidentales y la Unión Soviética. Es cierto que en el fondo todos estaban de acuerdo: Debía adoptarse un instrumento que hiciera aplicables los derechos consagrados por la Declaración, pero en la forma había una divergencia importante. De allí que, después de muchas discusiones, se prefiriera que en vez de un Pacto la Comisión redactara dos Pactos de Derechos Humanos, uno de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y otro de Derechos Civiles y Políticos, según lo acordó la propia Asamblea General en 1952⁵.

Unido a lo anterior, o tal vez como consecuencia de tal contradicción, se planteó la cuestión de la competencia que tendría el comité propuesto en el Proyecto que se encargaría de tramitar las denuncias que se presentaran contra un Estado parte por incumplimiento de sus obligaciones conforme a las disposiciones del Pacto y al procedimiento de presentación periódica de informes, por tratarse de categorías distintas de derechos.

Finalmente la Comisión, siguiendo sus propias conclusiones y el mandato de la Asamblea preparó dos proyectos de Pactos en sus sesiones de 1953 y 1954, y los remitió a conocimiento de la Asamblea General, que después de una amplia consideración de ellos, los aprobó mediante resolución 2200 (XXXI) del 16 de diciembre de 1966 y abrió a la firma, ratificación y adhesión ambos Pactos y un Protocolo Facultativo de conformidad con el cual se prevé un mecanismo para la tramitación de denuncias de particulares contra los Estados que acepten la competencia del Comité para conocer de tales denuncias. De manera que de un Pacto originalmente previsto,

finalmente y después de mucho tiempo, se vinieron a aprobar tres documentos que si bien afines entre sí, regulan cuestiones diversas referentes al desarrollo de los principios de la Carta y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Hoy día esta dicotomía entre unos y otros derechos es académica y generalmente aceptada como buena y razonable, y con seguridad, tal como lo hemos comentado condujo a una solución práctica que de otra manera hubiera consumido tal vez más tiempo y esfuerzo de los que tomó adoptarlos. Podríamos afirmar sin lugar a dudas que si el nacimiento de la Declaración fue un parto fácil y natural, el de los Pactos fue difícil y peligroso.

LA CARTA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En todo caso la Declaración, junto con los Pactos y el protocolo Facultativo constituyen lo que se conoce universalmente como la Carta Internacional de los Derechos Humanos ⁶ y son un conjunto de instrumentos que hacen posible la vigencia de ellos en muchas partes del mundo y el funcionamiento de mecanismos, que aunque complejos, tienden a asegurar la efectiva aplicación de los derechos consagrados por éstos en beneficio de todos los seres humanos, aspiración de la Organización que basa sus propias normas en el respeto de los derechos de todas las naciones, grandes o pequeñas y la igualdad de derechos de los hombres y mujeres, las razas, culturas y religiones que comprenden el complejo mundo en el que vivimos ⁷.

En ambos Pactos, se consagra el principio de que "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y sus derechos iguales e inalienables" ⁸.

Aquí haremos una exposición general sobre las normas del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, algunas referencias al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para terminar examinando las funciones del Comité creado en virtud del primero y las facultades adicionales conferidas al mismo por el Protocolo Facultativo.

EL CONTENIDO DEL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Ambos Pactos parten de la idea central de que los derechos enunciados en cada uno de ellos son derechos vinculados entre sí y no disposiciones aisladas que puedan cumplirse la una sin el complemento de la otra. Ambos Pactos, por disposición de la Propia Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 543 (V) contienen diversas normas de carácter similar tendientes a reafirmar el principio de que el "goce de las libertades cívicas y políticas y el de los derechos económicos, sociales y culturales están vinculados entre sí y se condicionan mutuamente" ⁹.

En efecto, no se puede concebir un ser humano que viva dignamente y conforme a los postulados esenciales de los derechos humanos que junto a sus derechos de propiedad, trabajo, educación y alimentación, no goce también de los de expresar sus ideas libremente, elegir a sus gobernantes, escoger su religión y no ser perseguido por la emisión de sus opiniones. Un tal ser humano, dotado de unos derechos, pero privado de los otros, sería tan infeliz como los personajes de Huxley en "Un Mundo Feliz" o los de Orwell en "1984" utopías que, sin embargo, algunas sociedades han tratado de llevar a la práctica contra toda razón lógica.

Pensar por otra parte en que un ser humano pueda ejercer sus derechos y vivir con dignidad en una sociedad que le garantizara sus derechos políticos, pero les negara la satisfacción de sus necesidades fundamentales, nos llevaría a recordar los personajes de Víctor Hugo en "Los Miserables" o de Gogol en "Almas Muertas" más cerca de la realidad que de la ficción en muchas de las sociedades subdesarrolladas de África, América o Asia.

Entre las disposiciones más importantes del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos están las siguientes: La protección del Derecho a la Vida (Artículo 6), el no estar sometido a torturas o tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes (Artículo 7), el no ser sometido a esclavitud, ni a servidumbre ni a realizar trabajos forzados (Artículo 8), la prohibición de ser sometido a detención o prisión arbitraria (Artículo 9). El deber de tratar humanamente a toda persona privada de libertad (Artículo 10). La prohibición de ser encarcelado por obligaciones contractuales (Artículo 11). El derecho a circular libremente dentro del territorio de un Estado y salir libremente de cualquier país, incluso el propio (Artículo 12). El derecho a disfrutar de las debidas garantías judiciales, como la presunción de inocencia,



derecho de defensa, y a ser juzgado por un Tribunal competente, independiente e imparcial (Artículo 14). Junto a los derechos enunciados, que se establece también la prohibición para los Estados Partes de ejercer actos contrarios a tales derechos y como lo veremos luego a informar al Comité, cuando éste lo solicite sobre la manera en que da cumplimiento a tales deberes.

Por otra parte, se establecen ciertos derechos o garantías de carácter procesal y judicial, tendientes a proteger tanto a nacionales como a extranjeros, el disfrute de los derechos consagrados en el pacto, como el de la irretroactividad de la ley penal, la igualdad ante los tribunales de justicia y el reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo, la inviolabilidad de la correspondencia privada de los individuos y la prohibición de toda injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada o familiar de éstos y el respeto a su domicilio.

En efecto, si un Estado junto a la enunciación de los derechos no toma las medidas necesarias para hacer que los mismos puedan ser garantizados a todos los habitantes y las violaciones debidamente sancionadas mediante la acción de sus Tribunales de Justicia, no habría un compromiso serio de cumplir las obligaciones contraídas por el Estado en favor de las personas que habitan en su territorio. Desde luego, que en especial en materia política, es necesario que el Estado esté facultado para imponer ciertas limitaciones al ejercicio de determinados derechos condicionados al estatus de ciudadano, sin que los extranjeros puedan considerarse afectados por tales limitaciones, como por ejemplo, el ejercicio del derecho de voto en las elecciones públicas, o el establecimiento o fundación de partidos políticos, derecho reservado a los nacionales del Estado conforme a las disposiciones de cada sistema legal¹⁰.

Finalmente, debemos referirnos al derecho de libertad de conciencia, pensamiento y religión, al ejercicio de la libertad de expresión, de libre asociación y de reunión pacífica, todos los cuales contribuyen a que el individuo y particularmente el ciudadano pueda ejercer de manera efectiva los derechos consagrados por el Pacto y, en especial, el reconocido por el artículo 25 de participar en el Gobierno de su país. Tal participación puede ser ejercida activa o pasivamente por el individuo, y de conformidad con la estructura legal adoptada. Así, existen quienes en ejercicio de ese derecho buscan el ejercicio del poder público mediante la función política, mientras otros, por lo general la mayoría, se limitan a ejercer su derecho a elegir, sin presentar nunca su nombre a consideración de los electores.

Pero lo que una sociedad no puede estar autorizada a hacer es negar totalmente la participación a sus ciudadanos en la escogencia de los funcionarios públicos, de los gobernantes, independientemente del sistema electoral que se adopte o de la estructura constitucional del Estado, que haga tal participación más activa o más periódica en unos casos que en otros, y menos aún limitar tales derechos en razón del sexo, de las

razas, la religión o el origen social de sus ciudadanos, en especial, si dicho Estado es parte en el mencionado Pacto¹¹.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General mediante la Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976, después de haber transcurrido tres meses de haberse recibido el trigésimo quinto instrumento de ratificación y adhesión en la Secretaría General de la Organización. En la actualidad 87 Estados son parte del Convenio, entre ellos los siguientes de América Latina: Argentina, Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guyana, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Solamente 21 de estos Estados, sin embargo, han efectuado la declaración contemplada en el artículo 41 reconociendo la competencia del Comité de Derechos Humanos "para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con las obligaciones que le impone el Pacto"¹², y apenas 43 de ellos son parte en el Protocolo Facultativo, que entró en vigor simultáneamente con él y que le permite al Comité que estudie comunicaciones individuales sometidas por individuos que aleguen una violación de cualquiera de los derechos enumerados por el Pacto siempre que haya agotado todos los recursos internos disponibles. Entre tales Estados están los Estados Latinoamericanos señalados antes, con excepción de Chile, El Salvador y México.

EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS

El Comité de Derechos Humanos, que fue creado en 1977 de conformidad con las disposiciones del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, está conformado por 18 miembros de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que son elegidos entre los Estados Partes en el Pacto, en votación secreta entre ellos. Ejercen sus funciones a título personal, y duran cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos¹³.

Las funciones del Comité son, entre otras:

- a) Estudiar los informes sobre las medidas tomadas por los Estados Parte en el Pacto para hacer efectivos los derechos consagrados en el mismo; y solicitar tales informes a los Estados Partes cuando lo consideren procedente.
- b) Transmitir sus informes y los comentarios que considere pertinentes a los Estados Partes; y cuando lo estime oportuno también al Consejo Económico y Social, junto con los informes que haya recibido de los Estados Partes.
- c) Conocer de las comunicaciones que se dirijan contra un Estado Parte por parte de otro Estado Parte, en que se alegue el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones impuestas por el Pacto¹⁴.

Esta facultad sólo corresponde al Comité cuando expresamente el Estado ha declarado que acepta la competencia del Comité para recibir tales comunicaciones, conforme al artículo 41 del Pacto.

d) Finalmente el Comité tiene la facultad de examinar las comunicaciones individuales que le sean sometidas, conforme al Protocolo Facultativo al referido Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Examinaremos los procedimientos seguidos en el caso del artículo 41 del Pacto y del Protocolo Facultativo. Como ya lo expusimos en el primer caso la relación es entre Estados, y si bien puede tener origen en cuestiones individuales, las únicas partes que intervienen en la relación con el Comité son los Estados involucrados. Desde luego que ambos Estados deben admitir la competencia del Comité, ya que éste no tramitará comunicaciones, por expresa disposición del artículo 41, sino cuando ambos Estados, recíprocamente, han reconocido la competencia del Comité. Así si un Estado es Parte en el Pacto, como es usual, pero no hace la declaración de admitir la competencia del Comité para conocer de alegaciones por parte de otro Estado, no podrá presentar queja alguna contra otro que sí reconoce tal competencia.

En todo caso la declaración prevista por el artículo 41 puede hacerse en cualquier momento, vale decir que un Estado puede, después de haber ratificado o haberse adherido al Pacto, efectuar tal declaración, y si no la hace expresamente debe entenderse que no acepta tal competencia ¹⁵.

La comunicación, que debe ser presentada por escrito, se hace directamente entre los Estados interesados, y sólo si pasados seis meses de que se haya recibido tal comunicación uno de ellos considera que la cuestión no ha sido solucionada satisfactoriamente, tendrá derecho para someterlo a consideración del Comité. Debe entonces agotarse una fase previa de negociación entre ambos Estados y si ésta falla, entonces y sólo entonces, surge la competencia del Comité. El Comité, en todo caso, antes de conocer de la comunicación deberá cerciorarse que se han interpuesto y agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de los que se puede disponer, salvo cuando éstos se prolonguen injustificadamente. Una vez salvado ese requisito formal, el Comité pondrá a disposición de los Estados Partes interesados, sus buenos oficios con el fin de lograr una solución amistosa al diferendo, fundada desde luego en el respeto a los derechos consagrados en el Pacto. Caso contrario pedirá a los Estados interesados que le trasmitan toda la información pertinente para examinar el asunto. Al realizar tal examen el Comité invitará a los Estados interesados a que estén presentes y presentar verbalmente o por escrito sus respectivas posiciones o argumentos y adoptará, dentro de los doce meses subsiguientes a que hubiere comenzado a conocer del asunto, un informe sobre la cuestión que será sometido a conocimiento de los Estados interesados, a menos de que se haya llegado a una solución satisfactoria para las partes, ya mediante los buenos oficios o el procedimiento de

conciliación que el Pacto autoriza, y que se ejerce no por el Comité en pleno, sino por una Comisión Especial formada por cinco de sus miembros, siempre que las personas designadas sean aceptadas por ambos Estados.

Como se ve, este procedimiento tiende a establecer medios de solución pacífica de controversias entre los Estados, cuando éstas versan sobre cuestiones de Derechos Humanos, y siempre que en la controversia sean parte dos Estados que acepten la competencia del Comité.

COMPETENCIA DEL COMITE PARA CONOCER DE COMUNICACIONES INDIVIDUALES

En cuanto a las facultades asignadas al Comité por el Protocolo Facultativo, y que tienen que ver con la competencia del mismo para conocer de cuestiones individuales, debemos señalar que el asunto reviste una doble importancia, por un lado reconoce que en último término la cuestión de la violación de los derechos humanos afecta a individuos concretos, de carne y hueso, más que a Estados o instrumentos jurídicos internacionales, y por la otra le permite a las víctimas, directamente o mediante representación, hacer llegar a conocimiento de la comunidad internacional tales violaciones y ser escuchadas por un órgano de alta moral, cuya imparcialidad y objetividad son reconocidas dentro del sistema de Naciones Unidas.

El Comité ha celebrado, hasta la fecha treinta y seis períodos de sesiones, el último de ellos en julio de 1989 y en contraste con los procedimientos referentes a las comunicaciones entre Estados, si ha tenido una labor creciente en cuanto al estudio de las comunicaciones referentes al Protocolo Facultativo. Desde su segundo período de sesiones en 1977 hasta su trigésimo tercer período de sesiones el Comité ha recibido 371 comunicaciones referentes a 28 Estados Partes, dentro de ellas en 94 casos ha concluido el análisis de dichas comunicaciones con observaciones a los Estados involucrados, según el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, ha declarado inadmisibles 82, se han descontinuado o retirado 58, se han declarado admisibles, pero están todavía en proceso de tramitación 22 y 96 se encuentran en estado de preadmisibilidad, en el estudio del Comité. Entre su trigésimo tercero y trigésimo sexto período de sesiones el Comité ha recibido 55 comunicaciones más, todas las cuales se encuentran en estudio, habiéndose desechado tan sólo tres de dichas comunicaciones a la fecha.

Sobre este aspecto conviene examinar cómo se estudian por parte del Comité las comunicaciones individuales. Si bien es cierto que el Comité está previsto en el Pacto como un órgano permanente, éste no celebra sino reuniones periódicas durante el año, y las comunicaciones dirigidas al mismo deben tramitarse por medio de la Secretaría General de las Naciones Unidas, que es la encargada de recibir tales comunicaciones, por medio del Centro de Derechos Humanos, tanto en su oficina central de Ginebra como en New York. El Secretario

General señala a la atención del Comité, las comunicaciones que se hayan recibido de acuerdo con el artículo 1 del Protocolo. Para ese efecto preparará una lista de todas las comunicaciones y un breve resumen del contenido de cada una de ellas, que generalmente, comprende la fecha de la comunicación, el número de páginas de la misma, el nombre del autor o los autores de la comunicación, y su país de residencia y cuando se actúa a nombre de otra persona, el nombre de ésta y el país de residencia, una síntesis de



los hechos que según la comunicación sean violatorios de las obligaciones contraídas por el Estado en virtud del Pacto y una declaración de haber agotado los recursos internos y sobre si el asunto se encuentra pendiente ante otra instancia internacional ¹⁶.

En primer lugar debe destacarse que las comunicaciones dirigidas al Comité, en virtud del Protocolo Facultativo, no pueden ser anónimas, y que la identidad del autor debe estar claramente establecida, bajo pena de ser rechazada la comunicación en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 del Protocolo, ad portas. Al contrario de lo que sucede cuando las comunicaciones van dirigidas a la Comisión o a otros mecanismos de protección de los Derechos Humanos, en que el autor puede pedir que su identidad no sea revelada, en el caso del Comité, ésta debe ser indicada claramente.

Las comunicaciones, aunque no se encuentren sometidas a formalidades especiales, deben llenar al menos los siguientes requisitos, además de la identidad del autor y la prueba de tal identidad:

1. Nombre del Estado al que se dirige.
2. Una relación de los hechos que constituyan, a juicio del autor de la comunicación, violación del Pacto, con indicación de las normas del mismo presuntamente violadas.
3. Declaración de haber agotado los recursos de la jurisdicción interna disponibles y de si el asunto se encuentra sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

La Secretaría podrá solicitar al autor en caso

de duda aclaración sobre algunos de tales extremos, sin que ello impida que su comunicación sea incluida en la lista respectiva, dando un plazo razonable para que el autor rinda la declaración o información adicional.

El Comité, una vez recibidas las comunicaciones, deberá decidir sobre su admisibilidad y sesionará privadamente al analizar las mismas. Si las rechaza debe informarlo así al autor y en su caso al Estado Parte interesado. El Comité establece un grupo de tra-

bajo, dentro de sus propios miembros, que examina tales comunicaciones y puede pedir a los Estados y a los autores de la comunicación cualquier información adicional, sin prejuzgar sobre la admisibilidad de aquélla.

Las comunicaciones que el Comité considere admisibles se ponen en conocimiento del Estado Parte que presuntamente ha violado las disposiciones del Pacto. En el plazo de seis meses dicho Estado debe presentar al Comité, por escrito, las explicaciones o declaraciones en las que aclare el asunto y señale las medidas que eventualmente haya adoptado respecto del caso de que se trate.

Tomando en cuenta la información escrita facilitada por el individuo y el Estado Parte interesado, el Comité presenta sus observaciones e incluye un resumen de las mismas en el informe que envía anualmente a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social ¹⁷.

La protección a los Derechos Humanos ha comenzado a dejar de ser dentro del sistema de Naciones Unidas, una cuestión programática, para convertirse poco a poco en algo efectivo, si bien aun con la existencia de órganos tan importantes como el Comité de Derechos Humanos, es mucho lo que falta todavía por hacer para una protección más real de tales derechos ¹⁸.

CONCLUSIONES

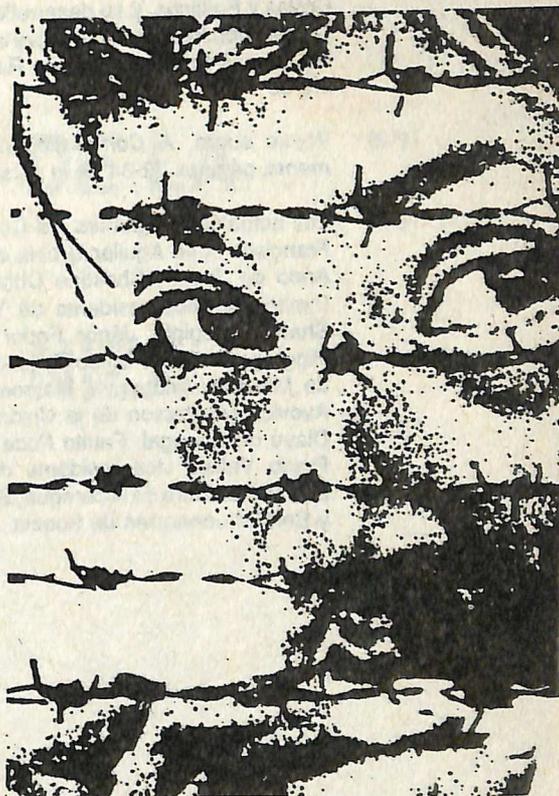
El Comité de Derechos Humanos, establecido conforme a las disposiciones del artículo 28 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, constituye uno de sistemas de protección de los derechos humanos, que con el pasar del tiempo han adquirido mayor importancia y autoridad dentro del sistema de

las Naciones Unidas. Aunque el Comité no actúa como un Tribunal Internacional encargado de vigilar por el cumplimiento estricto de las normas contenidas en el Pacto, ni puede dictar sentencias o imponer sanciones en contra de los Estados denunciados, lo cierto es que su alta autoridad moral y la atención con la que la Comunidad Internacional recibe sus observaciones, le han dado un lugar muy señalado dentro de los indicados sistemas.

La composición del Comité, la independencia y objetividad con que sus miembros desempeñan sus funciones, contribuyen a fortalecer la importancia de éste, y sus interpretaciones a los alcances de las normas del Pacto y su valor jurídico dentro del llamado derecho internacional de los derechos humanos, adquieren cada día más trascendencia, al punto de que son citadas como directrices válidas por otros órganos de protección y promoción de los derechos humanos y por la doctrina más actual en dicho campo.

Por otra parte la eficiente tarea que dentro de las

limitaciones de su mandato ha asumido el Comité de Derechos Humanos, sirve de pauta para que otros órganos del Sistema de las Naciones Unidas actúen en el futuro inmediato, mientras la Comunidad Internacional desarrolla las normas programáticas contenidas en la Carta de las Naciones Unidas y llega a establecer mecanismos internacionales capaces de dotar al individuo de otros remedios para asegurar el respeto de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales que constituyen la Carta Internacional de los Derechos Humanos.



NOTAS

- (1) La Carta, compuesta de 111 artículos y un Anexo, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que forma parte integrante de aquélla, entró en vigor el 24 de octubre de 1945, al ser ratificada por la mayoría de los miembros originarios de las Naciones Unidas, incluyendo los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Véase Naciones Unidas, Servicio de Información Pública, Carta de las Naciones Unidas, New York, 1989.
- (2) Véase *United Nations Action on the Field of Human Rights*. Publicación de las Naciones Unidas, New York, 1983, página 8.
- (3) Con fundamento en lo que dispone el artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social dispuso, en su resolución 5 (I) de 16 de diciembre de 1946 crear la Comisión de Derechos Humanos, y encomendó a ésta que preparara propuestas, recomendaciones e informes referentes a una Declaración Internacional de Derechos Humanos, encargándole además que preparara sugerencias sobre los métodos y procedimientos adecuados para hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales, que aunque no enunciados hasta entonces formaban parte ya del espíritu y las disposiciones generales de la Carta.
- (4) La Declaración contiene un Preámbulo y treinta artículos. Véase *Human Rights, A compilation of International Instruments*. United Nations, Geneva, Switzerland, 1988, página 5.
- (5) Véase supra *United Nations Action in the Field of Human Rights*, página 9. Discrepamos por lo que venimos señalando, del criterio del profesor Manuel Medina, de la Universidad Complutense de Madrid, quien sostiene que el esfuerzo de las Naciones Unidas en este campo surgió al impulso del Convenio firmado por los miembros del Consejo de Europa en 1950, pues como queda visto ya ese proceso había comenzado a dibujarse en el seno de las Naciones Unidas algunos años antes. (Véase Medina, Manuel. *La Organización de las Naciones Unidas*. Editorial Tecnos, 1974, página 147).
- (6) Fue la propia Comisión en su sesión de 1947, la que decidió adoptar el término "Carta Internacional de los Derechos Humanos" a los documentos entonces en preparación. Véase *The International Bill of Human Rights*. Centre for Human Rights, Geneva, Switzerland, 1988.
- (7) Ver "Carta de las Naciones Unidas", artículos 1 y 2.
- (8) Véase el Preámbulo de ambos documentos en "Human Rights, a Compilation of International Instruments", Geneva, Switzerland, 1988, páginas 7 y 18 de la versión en idioma inglés.
- (9) *Ibidem*.
- (10) En ese sentido la Constitución Política de la República de Costa Rica establece tal limitación en su artículo 19, que al establecer la igualdad de derechos y deberes individuales y sociales entre los costarricenses y los extranjeros, sin embargo, expresamente dispone que éstos no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. En igual sentido véanse además, por vía de ejemplo el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, de 15 de enero de 1974, el artículo 13 de

- la Constitución Española de 6 de diciembre de 1978, 33 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 y 45 de la Constitución de Venezuela, de 23 de enero de 1961, por vía de ejemplo.
- (11) Véanse al respecto los artículos I, párrafo 3 de la Carta de las Naciones Unidas, 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y su desarrollo en el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965.
- (12) Véase *supra*, *A Compilation of International Instruments*, páginas 32-34 de la versión inglesa.
- (13) Los actuales integrantes del Comité son los expertos Francisco José Aguilar Urbina de Costa Rica, Nisuke Ando de Japón, Christine Chanet de Francia, Vojin Dimitrijevic Vicepresidente de Yugoslavia, Omran El Shafei de Egipto, János Fodor de Hungría, Rosalyn Higgings del Reino Unido, Rajsoomer Lallah Presidente de Mauricio, Andreas V. Mavrommatis de Chipre, Rein Avovich Myullerson de la Unión Soviética, Birame N' Diaye de Senegal, Faulto Poca relator de Italia, Julio Prado Vallejo vicepresidente de Ecuador, Alejandro Serrano Caldera de Nicaragua, S. Amos Wako de Kenia y Bertil Wennergren de Suecia.
- (14) Véanse los artículos 40 y 41 del Pacto y 1 del Protocolo Facultativo.
- (15) Conviene destacar aquí que hasta la fecha, el Comité no ha recibido comunicación alguna de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 41.
- (16) Véanse los artículos 78 al 81 del Reglamento del Comité en Mora, Fernando, *Derechos Humanos, Aspectos Prácticos de su Defensa*. Editorial Universidad de Costa Rica, 1982, páginas 96-98.
- (17) Véase *Naciones Unidas, Mecanismos para los Derechos Humanos*. Ginebra, Suiza, 1988, página 14.
- (18) A ese respecto cabe destacar la afirmación de Carlos Villán Durán de que: "Aunque la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos no es una labor concluida, sino que es algo indefinidamente abierto, sí es cierto que se ha avanzado más en el reconocimiento de los derechos humanos que en el establecimiento de mecanismos de control y aplicación suficientemente eficaces". Véase "La Protección Internacional de los Derechos Humanos en el Sistema de las Naciones Unidas", en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Número 8, 1989, página 86.